

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00063-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 10 de abril de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-00000245-2021
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02413-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : GRUPO PESQUERO S.A.C.
INFRACCIÓN (es) : Numerales 11 y 12 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Decomiso¹: Total (36.689 t.) del recurso hidrobiológico anchoveta.

SUMILLA : Se declara la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** del artículo 1 y la **NULIDAD DE OFICIO** del artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 02413-2024-PRODUCE/DS-PA, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **GRUPO PESQUERO S.A.C.**, con RUC n.° 20544007051 (en adelante **GRUPO PESQUERO**), mediante escrito con registro n.° 00070606-2024 de fecha 13.09.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02413-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0701-114 n.° 002110 y Acta de Fiscalización Tolva PPP-0701-114 n.° 002275, ambas de fecha 02.01.2021, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción constataron que, la E/P GRUPEZ de matrícula CE-0216-PM, cuyo titular del permiso de pesca es la empresa **GRUPO PESQUERO**, descargó 70.245 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; en dichas circunstancias, al realizar la verificación del Reporte de Calas a través de la Bitácora Web n.° 216-202101020403, razón por la cual mediante llamada telefónica se consultó con la Dirección de Vigilancia y Control, quienes informaron que la mencionada E/P habría incumplido con lo dispuesto en el Comunicado n.° 022-2020-PRODUCE/DGSFS-PA, al no

¹ Mediante el artículo 2 de la recurrida se declaró TENER POR CUMPLIDO el decomiso.



haberse registrado la información de las faenas y calas a través de la plataforma web en un periodo mayor a una hora. En ese sentido, se realizó el muestreo biométrico, dando como resultado un porcentaje del 62.23% de ejemplares en tallas menores a las establecidas, excediéndose en 10.00% la tolerancia permitida. En consecuencia, no se habría comunicado al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas menores.

- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 02413-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2024², se declaró archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **GRUPO PESQUERO**, por las infracciones tipificadas en los numerales 11 y 12³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP. Asimismo, a través del artículo 2 de la precitada resolución, establece **TENER POR CUMPLIDO** el decomiso de 36.689 t. de recurso hidrobiológico anchoveta.
- 1.3 Posteriormente, la empresa **GRUPO PESQUERO**, mediante escrito con Registro n.° 00070606-2024 de fecha 13.09.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, en el extremo del artículo 2, que declaró tener por cumplido el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la empresa **GRUPO PESQUERO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral n.° 02413-2024-PRODUCE/DS-PA en el extremo referido a la infracción del numeral 12 del artículo 134 del RLGP.
- 3.2 En cuanto a si existe causal de nulidad de oficio del artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 02413-2024-PRODUCE/DS-PA.
- 3.3 Evaluar si corresponde evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación.

² Notificada el 27.08.2024 a la empresa ORGULLO DEL MAR mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00005270-2024-PRODUCE/DS-PA.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

11) Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.

12) No comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos (...).



IV. ANÁLISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral n.º 02413-2024-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido a la infracción tipificada en el numeral 12) del artículo 134 del RLGP.

El CONAS, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

Conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10⁴ de dicha norma, aun cuando tales actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

En el presente caso, Mediante el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0701-114 n.º 002110 y Acta de Fiscalización Tolva PPP-0701-114 n.º 002275, ambas de fecha 02.01.2021, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción constataron que, la E/P GRUPEZ de matrícula CE-0216-PM, cuyo titular del permiso de pesca es la empresa **GRUPO PESQUERO**, descargó 70.245 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; en dichas circunstancias, **al realizar la verificación del Reporte de Calas a través de la Bitácora Web n.º 216-202101020403**, por vía telefónica, se consultó con la Dirección de Vigilancia y Control, quienes informaron que la mencionada E/P **habría incumplido con lo dispuesto en el Comunicado n.º 022-2020-PRODUCE/DGSFS-PA, al no haberse registrado la información de las faenas y calas a través de la plataforma web en un periodo mayor a una hora**. En ese sentido, se realizó el muestreo biométrico, dando como resultado un porcentaje del 62.23% de ejemplares en tallas menores a las establecidas, excediéndose en 10.00% la tolerancia permitida. En consecuencia, no se habría comunicado al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas menores.

Posteriormente, a través de la Resolución Directoral n.º 02413-2024-PRODUCE/DS-PA se declaró **ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **GRUPO PESQUERO**, entre otras⁵, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 12) del artículo 134 del RLGP, la cual tiene el siguiente tenor: “No comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos (...)”.

⁴ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)

⁵ Asimismo, se archivó la infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134 del RLGP.



Al respecto, de la revisión del precitado acto administrativo, se advierte que en el análisis efectuado por el órgano sancionador, en el acápite referente a la infracción tipificada en el numeral 12)⁶ del artículo 134 del RLGP, se sostiene que, producto del análisis efectuado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, “**se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita**”; y que en aplicación de lo prescrito en el literal f) del numeral 1) del artículo 257 del TUO de la LPAG y el Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones a través del Acuerdo Plenario n.° 004-2017, se configuraría el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria al haberse corroborado que **GRUPO PESQUERO** regularizó la comunicación a PRODUCE, según el medio y procedimiento establecido, acerca de la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos o de especies asociadas, de manera posterior a la comisión de la infracción y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo que correspondería archivar la infracción imputada. En ese sentido, indican que no corresponde emitir pronunciamientos respecto a la devolución del decomiso solicitado y a los descargos presentados contra la infracción previamente analizada.

EN CUANTO A LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

En el presente caso, aun cuando la Dirección de Sanciones –PA decidió archivar la sanción por el numeral 12 del artículo 134 del RLGP, de acuerdo a las razones antes expuestas, se debe tener en consideración que el ejercicio de la potestad sancionadora reposa principalmente en el principio de legalidad⁷, el cual sustenta al principio de tipicidad⁸; ya que, la infracción y su correlativa sanción deben estar previamente fijadas en la ley, y su imputación requiere que el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley.

Dicho esto, precisamos que la normativa vigente contempla la colaboración reglamentaria para especificar o graduar las disposiciones dirigidas a identificar conductas o determinar sanciones. Tal es el caso que ocurre con la LGP⁹, donde cabe la delegación expresa por ley para tipificar en vía reglamentaria.

En el presente caso, se puede advertir que el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) –E/P 0701-114 n.° 002110 y Acta de Fiscalización Tolva PPP-0701-114 n.° 002275, ambas de fecha 02.01.2021, son elaboradas a raíz de que la empresa **GRUPO PESQUERO** habría incumplido lo dispuesto en el Comunicado n.° 022-2020-PRODUCE/DGSFS-PA, al no haberse registrado la información de las faenas y calas a través de la plataforma web en un periodo mayor a una hora.

⁶ Páginas 6 al 10.

⁷ Artículo 248 del TUO de la LPAG

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

⁸ Artículo 248 del TUO de la LPAG

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar a aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

⁹ CAPITULO II -DE LAS INFRACCIONES

Artículo 77.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



Dicho esto, de la revisión de la Imputación de Cargos n.° 00000868-2024-PRODUCE/DSF-PA, se puede apreciar que se sustentan los hechos imputados a **GRUPO PESQUERO** por el numeral 12) del artículo 134 del RLGP, en base al incumplimiento del precitado comunicado.

Respecto del contenido del Comunicado n.° 022-2020-PRODUCE/DGSFS-PA, este indica lo siguiente:



I Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la universalización de la salud"

COMUNICADO N° 022 - 2020-PRODUCE/DGSFS-PA

REGISTRO DE INFORMACIÓN DE CALAS A TRAVÉS DE LA BITÁCORA ELECTRÓNICA

La dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción, comunica a los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras dedicadas a la extracción del recurso anchoveta lo siguiente:

1. Informar al Ministerio de la Producción mediante la **bitácora electrónica** las zonas, según corresponda, en las que se hubiera extraído o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca.
2. El patrón y/o tripulante designado por el titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera, al término de cada cala deberá comunicar inmediatamente al Ministerio de la Producción a través de la "**Bitácora electrónica**", la información sobre las zonas de pesca donde hayan capturado o no, ejemplares juveniles o especies asociadas o dependientes.
3. En caso se presenten inconvenientes de conectividad Bluetooth entre el dispositivo móvil y la baliza satelital para el registro de calas mediante "**Bitácora electrónica**", podrán hacer usos de otros medios de registro siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - i) El patrón o capitán de pesca al término de la cala inmediatamente deberá comunicar al titular del permiso de pesca o su representante, la imposibilidad de registrar sus calas a través de la bitácora electrónica debido a fallas en la conectividad, a fin de que este último proceda inmediatamente a registrar la información de la cala a través de la plataforma web.
 - ii) Seguidamente el titular del permiso de pesca o su representante de la embarcación deberá remitir al Ministerio de la Producción un correo a bitacoraelectronica@produce.gob.pe, informando el uso de la plataforma web para el registro de su cala, debido a fallas en la conectividad.
 - iii) Las acciones señaladas en los ítems ii) y iii), se deberán realizar en un período no mayor de una (01) hora contado a partir de fin de cala.
 - iv) Al arribo de la embarcación, el titular del permiso de pesca o su representante deberá remitir al correo electrónico señalado en el ítem ii), los medios probatorios (vídeo o captura de pantalla) donde se evidencie la falla de conectividad entre el dispositivo móvil (celular/Tablet) con la baliza satelital y una imagen digital del GPS o navegador de la embarcación donde se aprecie las coordenadas de ubicación al momento de las fallas de conexión.

En ese sentido, se exhorta a todos los titulares de los permisos de pesca dedicados a la extracción del recurso anchoveta, adoptar las medidas que sean necesarias a fin dar estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en nuestro ordenamiento pesquero.

Lima, 11 de noviembre de 2020

Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción



Al respecto, se advierte que el comunicado, dispone un procedimiento específico a efecto de realizar el registro de información de las calas realizadas, a través de la bitácora electrónica o plataforma web (bitácora web). Sin embargo, el procedimiento expuesto no se encuentra establecido en ningún dispositivo normativo.

A saber, si bien resulta determinante¹⁰ que la administración reciba¹¹ la información de las calas realizadas por las embarcaciones pesqueras de manera inmediata, entendemos que no es posible que la administración recurra a la emisión de comunicados que establezcan condiciones y/o procedimientos que conlleven a la imposición de una sanción.

Por ello, sin perjuicio de lo señalado, precisamos que no resulta inconveniente que la administración emita comunicados para anunciar y/o informar hechos o noticias importantes a los administrados u opinión pública. Y que, en caso se precise o exprese un procedimiento, este tenga sustento jurídico. De no ser así, se estaría desnaturalizando su utilidad y vulnerando los derechos de los administrados.

De esta manera, en el presente caso consideramos que se han vulnerado los principios de legalidad y de tipicidad, con lo cual no corresponde imponer sanción alguna.

Por todo lo expuesto, consideramos que no se configura el tipo infractor imputado a **GRUPO PESQUERO**, por lo que, en aplicación de los principios de legalidad y de tipicidad y en aplicación del inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio del artículo 1 de la Resolución Directoral n.º 02413-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2024, sólo en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 12) del artículo 134 del RLGP, quedando subsistente lo resuelto en cuanto al numeral 11) del artículo 134 del RLGP.

Finalmente, precisar que toda vez que no se ha acreditado la responsabilidad administrativa por el numeral 12) del artículo 134 del RLGP, advertimos que, en el presente caso, (distinto a lo analizado por la Dirección de Sanciones – PA en la recurrida) no opera y/o configura ningún supuesto eximente de responsabilidad.

4.2 En cuanto a si existe causal de nulidad de oficio del artículo 2 de la Resolución Directoral n.º 02413-2024-PRODUCE/DS-PA.

A saber, el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento¹², los

¹⁰ Ello con la finalidad de adoptar medidas para preservar los recursos hidrobiológicos.

¹¹ El numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo n.º 024-2016-PRODUCE establece que los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta se encuentran obligados a registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica.

¹² Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Lo antes señalado es concordante con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 248¹³ del mismo cuerpo legal.

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG¹⁴, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En esa línea, se indica que todo acto administrativo se considera válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, conforme lo dispone el artículo 9 del TUO de la LPAG.

Como ya se tiene dicho, por medio de la Resolución Directoral n.° 02413-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2024, se archivó el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **GRUPO PESQUERO**, por las infracciones tipificadas en los numerales 11) y 12) del artículo 134 del RLGP; **y a través del artículo 2, se declaró tener por cumplido el decomiso de 36.689 t. de recurso hidrobiológico anchoveta.**

Sobre esto último (decomiso), el numeral 49.5 del artículo 49 del RLGP, establece lo siguiente:

“Artículo 49.- Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto.

(...)

49.5 Si no se demuestra la comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción **DEVUELVE EL MONTO DEPOSITADO POR DICHO CONCEPTO** en la referida cuenta bancaria con los intereses legales correspondientes.

(...)”(lo resaltado en negritas, mayúsculas y negrita es nuestro).

De esta manera, junto con los fundamentos del numeral 4.1 de la presente resolución; y al no haberse demostrado la comisión de la infracción al numeral 12)¹⁵ del artículo 134 del RLGP, contrariamente a lo señalado por la Dirección de Sanciones – PA, en cumplimiento de la ley, corresponde declarar la nulidad de oficio del artículo 2 de la resolución recurrida.

Por consiguiente, en aplicación del inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio del artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 02413-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2024; y efectuar la devolución del valor

¹³ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

¹⁴ Artículo 10.- Causales de nulidad
(...)

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (el subrayado y resaltado es nuestro).

¹⁵ Conforme a lo establecido en el numeral 4.1 de la presente resolución.



comercial de las 36.689 t. del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado a **GRUPO PESQUERO**.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

El numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Asimismo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Dado lo expuesto en los puntos anteriores, al haberse advertido que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio del artículo 1, en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 12) del artículo 134 del RLGP; y la nulidad de oficio del artículo 2, ambas, de la Resolución Directoral n.° 02413-2024-PRODUCE/DS-PA; este Consejo concluye que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos planteados por la empresa **GRUPO PESQUERO**.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE, el artículo 4 de la Resolución Ministerial n.° 398-2021-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 015-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 04.04.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral n.° 02413-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2024, en el extremo del artículo 1, en lo referido a la infracción tipificada en el numeral 12) del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando **SUBSISTENTE** lo resuelto en el extremo referido al numeral 11) del artículo 134 del RLGP.

Artículo 2.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral n.° 02413-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2024, en el extremo del artículo 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- DISPONER que la Dirección de Sanciones–PA, de acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución, efectúe la devolución del valor comercial de las 36.689 t. del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado a **GRUPO PESQUERO S.A.C.**



Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones –PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **GRUPO PESQUERO S.A.C.** conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Miembro Suplente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

